



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA**

**N° 1062-2015-A/MPP
San Miguel de Piura, 31 de agosto de 2015**

Visto, el Recurso de Apelación signado con el N° 00035949, de fecha 14 de julio del 2015, presentado por doña NELIDA FRANCISCA CHUNGA SUYON; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de julio del 2015 doña NELIDA FRANCISCA CHUNGA SUYON, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 010-2015-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 05 de junio del 2015, que resuelve Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración presentado por la administrada, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 086-2015-OFyC/GSECOM de fecha 13 de marzo del 2015, se procedió a sancionar al recurrente por la comisión de la infracción, por "Producir ruidos molestos o nocivos por el uso de megáfonos, bocinas, cornetas, altoparlantes, equipos de sónico, sirenas, silbatos, pirotécnicos, escapes libres y similares", contemplada en el Código 03-316 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-C/PPP, imponiéndole la papeleta de serie "I" N° 004858 de fecha 25 de febrero del 2015; aduciendo el apelante que al momento de la inspección, solo se estaba efectuando una fiesta de carácter familiar, con un pequeño equipo de sonido, más no ha sido un evento social como se ha determinado en la Papeleta de infracción administrativa impuesta; indica además que las Ordenanzas Municipales se aplican para bailes, parrilladas al aire libre, que emiten ruidos más no para fiestas familiares;

Que, además la impugnante presenta como nueva prueba 01 CD, conteniendo fotos y videos en el cual, según ella, se determina que no se han emitido ruidos molestos ni mucho menos han provenido de un equipo de sonido; asimismo señala que no se ha dejado establecido en el Acta de Constatación N° 0001108 el nivel de volumen que fue constatado, además refiere que la resolución impugnada no está debidamente motivada, al haberse valorado objetivamente las pruebas presentadas en el presente procedimiento, limitándose a decir que el medio de prueba presentado permite que se manipule la existencia o no del equipo de sonido que había sido utilizado en la comisión de la infracción, afectando el principio de veracidad y licitud que amparan a la administrada;

Que, ante ello cabe indicar que la papeleta de infracción administrativa, constituye una denuncia o constatación administrativa de la presunta comisión de una infracción administrativa, la misma que dará inicio, si fuera el caso, a un procedimiento sancionador respetando las garantías del debido proceso; por lo tanto es garantía de ese debido proceso que se ponga de conocimiento del supuesto infractor de manera adecuada, fehaciente e indubitable de los hechos que configura una infracción administrativa, a fin que éste ejercite su derecho a la defensa;

Que, es conveniente precisar que toda Ordenanza Municipal tiene el rango de ley, conforme lo establece la Constitución Política del Perú, en tanto deben ser de fiel cumplimiento; y estando que la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, señala que como una de las funciones de la Oficina de Fiscalización y Control, la de planear,

organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de las normas y disposiciones municipales que establezcan obligaciones o prohibiciones distintas a las señaladas, esta debe cumplirse;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 Art. 46° señala que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencia, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras..."

Que, ante lo expuesto la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 1592-2015-GAJ/MPP de fecha 19 de agosto del presente año, considera que el recurso impugnatorio presentado por la recurrente carece de fundamento, toda vez que este Provincial a través de los inspectores municipales han actuado conforme a sus atribuciones, y se ha constatado infraganti la infracción, resultando contradictorio que la administrada refiere; es por ello que se impuso la Papeleta de Infracción Serie I N° 4858, dicho acto administrativo es consecuencia del Acta de Constatación N° 0001108, que resulta contradictorio que la señora señale que no se ha procedido a efectuar la medición correspondiente del volumen emitido el día de la inspección; cabe indicar que el Código N° 03-316 del CUIS no exige en su supuesto de hecho la medición del sonido emitido, no habiendo la administrada ofrecido medio de prueba que determine lo contrario;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal de fecha 24 de agosto del presente año, y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

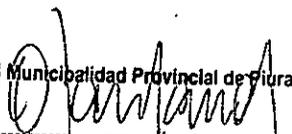
SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de Apelación presentado por doña NELIDA FRANCISCA CHUNGA SUYON, contra la Resolución Jefatural N° 010-2014-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 05 de junio del 2015; ello en mérito a los argumentos referidos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dése por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho al recurrente para que proceda de acuerdo a ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal y a la Oficina de Fiscalización y Control, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Moreno
ALCALDE